

San Luis,

Señor,
GILBERTO CASTAÑO SOTO
Teléfono 314 592 42 98
Vereda La Tebaida
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 056600319482.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Yiseth Paola Hernández.
Fecha: 15/03/2021

Expediente: 056600319482

Radicación: RE-01683-2021 Sede: REGIONAL BOSQUES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 15/03/2021 Hora: 12:15:25 Páginas: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental No. SCQ-134-0418 del 11 de julio de 2014**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación el siguiente hecho "(...) *En la finca del quejoso se está realizando tala de bosque nativo sin ningún tipo de permiso y sin autorización del propietario. Dice el quejoso que acudió al inspector de San Luis y le dijo que no podía hacer nada (...)*".

Que, mediante **Auto No. 134-0224 del 20 de julio de 2014**, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita al señor **GILBERTO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.639, para que se abstuviera de realizar aprovechamiento forestal en predios ajenos.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del Grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés, de lo cual se generó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01182 del 03 de marzo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. Observaciones:

El día 26 de enero del 2021, se realizó visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante la resolución con radicado N° 134-0224 del 20 de julio de 2014 en su artículo primero donde se requiere al señor GILBERTO CASTAÑO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'353.639 para que se abstenga de continuar con la práctica ilegal de realizar aprovechamientos forestales sin contar con el permiso de sus propietarios y de la autoridad ambiental, con la obligación de reponer en un término de treinta (30) días los árboles talados en el predio del señor Nicolas Ramírez. En el recorrido se encontró lo siguiente:

- *Según los vecinos el señor Gilberto Castaño Soto no continuo con las actividades de aprovechamiento forestales en la vereda y hace 5 años se dieron cuenta que sembró arboles en el predio pero no tienen conocimiento de cuales especies reforesto.*

- Al tratar de establecer comunicación con los números telefónicos suministrados por el señor Gilberto Castaño 3148416944 3118243133 los números telefónicos no pertenecen al señor.
- El predio afectado se encuentra en regeneración natural de especies nativas de la zona, no se observaron actividades de tala recientes.
- El señor Nicolas Ramirez no se encontró en el predio, según los vecinos vive en la ciudad de Medellin y frecuenta poco el predio, tampoco se pudo establecer comunicación al número telefónico suministrado por El 3145924298.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo primero Imponer medida preventiva de amonestación escrita al señor GILBERTO CASTAÑO SOTO, c.c. 70'353 639, para que se abstenga de continuar con la práctica ilegal de realizar aprovechamientos forestales sin contar con el permiso de sus propietarios y de la autoridad ambiental, con la obligación de reponer en un término de treinta (30) días los árboles talados en el predio del señor Nicolas Ramirez		X			Segun los vecinos el señor Castaño no continuo con las actividades de aprovechamiento forestales en la vereda y hace 5 años reforesto arboles en el predio El predio afectado se encuentra en regeneración natural de especies nativas

26. Conclusiones:

- Aunque no se evidencia la siembra de los árboles requeridos, no se observan nuevas afectaciones ambientales sobre dicho predio que pongan en riesgo el equilibrio ecológico, por lo que se da por cumplidos los requerimientos hechos mediante la resolución con radicado N° 134-0224 del 20 de julio de 2014 al señor GILBERTO CASTAÑO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 70'353.639.
- El predio se encuentra en regeneración natural, se evidencia gran cantidad de especies vegetativas y se observa actividad de aves y reptiles asociada a estas, lo que indica el buen estado del ecosistema.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. *“Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 19 de febrero de 2021, que generó el Informe técnico de control y seguimiento No. IT-01182 del 03 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **informe técnico No. IT-01182 del 03 de marzo de 2021**, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante **Auto No. 134-0224 del 20 de julio de 2014** ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, y como consecuencia se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente **056600319482**, pues, no existe mérito para continuar con la queja ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0418 del 11 de julio de 2014.
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento No. IT-01182 del 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **GILBERTO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.639, mediante **Auto No. 134-0224 del 20 de julio de 2014**.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056600319482**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **GILBERTO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.639, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Expediente: 056600319482
Asunto: Archivo definitivo de queja
Técnico: Angie Montoya